Lineamientos para la aplicación de exenciones del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, respecto de la importación de mercancías provenientes de Regímenes Suspensivos.

I.- OBJETO

Los presentes lineamientos tienen como objeto establecer las disposiciones relativas a la aplicación de exenciones del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, respecto de la importación de mercancías provenientes de Regímenes Aduaneros Suspensivos; así como las condiciones necesarias para el goce de las mismas.

II.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

Los presentes lineamientos serán aplicables a **las operaciones que realicen los** sujetos que gozan de exenciones fiscales, conforme a lo dispuesto en la legislación interna y Convenios Internacionales, según el caso.

III.- CONTENIDO

El artículo 45 de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, establece las exenciones a las importaciones e internaciones definitivas de mercancías atendiendo a los destinatarios de las mismas.

Que el artículo 11 de la Ley de Simplificación Aduanera establece la obligación de realizar el pago de los tributos correspondientes previo a realizar las transferencias o ventas de mercancías que hayan sido sometidas a regímenes aduaneros suspensivos.

De lo anterior se advierte, que los sujetos que importen bienes al amparo de Regímenes Suspensivos deberán ingresar en forma definitiva los bienes que pretendan transferir o vender, lo que incluye las operaciones a realizar con sujetos exentos.

Por lo antes expuesto, resulta necesario dictar las disposiciones administrativas tendientes a establecer las condiciones que deben cumplirse para el goce efectivo de las exenciones dispuestas en leyes y convenios internacionales.

IV.- FORMA DE PROCEDER

- **Internación de mercancías provenientes de regímenes aduaneros suspensivos.**

Los importadores de mercancías, que ingresen bienes a los regímenes aduaneros suspensivo, deberán internarlos definitivamente previo a la transferencia o venta de las mercancías.

Esta regla aplica, incluso cuando el futuro adquirente de los bienes, se encuentre clasificado, en cualquiera de las categorías siguientes:

i. Representaciones diplomáticas y consulares de naciones extranjeras y los agentes de las mismas acreditados en el país.
ii. Instituciones u organismos internacionales a que pertenezca El Salvador y por sus funcionarios.
iii. Entidades a que se refiere el artículo 6 literal c) inciso segundo de la Ley de Impuesto sobre la Renta, calificadas previamente según lo dispone dicho artículo.
iv. Municipalidades.
v. Sujetos pasivos debidamente inscritos en el Registro de Contribuyentes del Impuesto, que adquieran maquinaria para ser destinada al activo fijo de los mismos y utilizada directamente en la producción de bienes y servicios gravados con el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de servicios.
vi. Adquirentes de autobuses, microbuses y vehículos de alquiler que no vayan a ser dedicados al transporte público de pasajeros.

- **Requisitos para gozar de las exenciones tributarias establecidas en las Leyes y Convenios Internacionales.**

Para que los sujetos **beneficiados con exención de IVA por virtud de leyes o instrumentos internacionales,** puedan gozar de las exenciones tributarias reguladas en las Leyes y Convenios, deberán **importar directamente las mercancías desde el exterior, aunque las sometan a un régimen aduanero suspensivo.**

Igual tratamiento se dará a las importaciones definitivas de mercancías amparadas en franquicias otorgadas conforme a lo establecido en el artículo 106 de las Disposiciones Generales del Presupuesto.

- **Casos especiales por Decretos Legislativos.**

En los casos de importaciones de mercancías que se realicen al amparo de Decretos Legislativos que eximan del pago de tributos, las operaciones deberán cumplir con las condiciones establecidas en los referidos Decretos, para gozar de las exenciones que en ellos se confieran.

- **Aplicación de la Proporcionalidad de IVA.**

En relación a las transferencias o ventas que se realicen a favor de sujetos excluidos del pago del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, con posterioridad a la verificación de las importaciones definitivas de mercancías sometidas inicialmente a los regímenes aduaneros antes mencionados, los sujetos que transfieran o vendan dichos bienes, deberán detraer del crédito fiscal generado en el período tributario en que se realice la transferencia exenta la parte de dicho crédito correspondiente a tales operaciones, de manera de que sólo se deduzca como crédito

fiscal la proporción relacionada a sus operaciones gravadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de impuesto en mención.

- **Caso Especial en el pago de los Derechos Arancelarios de Importación (DAI).**

En atención a los Principios de Reciprocidad y de Nación más Favorecida que rigen en materia de relaciones diplomáticas e internacionales, los miembros de Misiones Diplomáticas, Consulares y de Organismos Internacionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, **gozan de exención en el pago de Derechos Arancelarios a la Importación (DAI),** en las importaciones de bienes que realizan para el cumplimiento de los fines de la Misión que representan.

En el caso que los bienes que han sido sometidos a un régimen suspensivo, el importador DEBERÁ presentar la Declaración de Mercancías de Importación definitiva exenta de los Derechos Arancelarios de Importación (DAI), cuando la mercancía esté destinada a ser transferida o vendida a los sujetos indicados en el presente apartado, anexando una declaración jurada, en la que exprese que se transferirá a agentes diplomáticos, consulares u organismos internacionales.

V.- APLICABILIDAD.

Aquellos trámites de importación de mercancías que hubieren sido **sometidos al amparo de regímenes aduaneros suspensivos con anterioridad a la entrada en vigencia del presente instructivo y que aún se encontrarán en trámite**, deberán concluirse bajo el procedimiento descrito en el apartado IV de este instructivo, el cual privará en su aplicación por sobre lo dispuesto en el considerando III de la Disposición Administrativa de Carácter General DACG No. DACG-001-2014 del 8 de enero 2014.

San Salvador, 19 de febrero de 2014.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS - DIRECCIÓN GENERAL

MINISTERIO DE HACIENDA - DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS - EL SALVADOR C.A.

Deisy Reynosa
Directora General de Aduanas

Carlos Alfredo Cativo Sandoval
Director General de Impuestos Internos